

Número: 8750

Fecha: 17 de mayo de 2016

Aprobado: Hon. Víctor A. Suárez Meléndez

Secretario de Estado



Por: Rolando J. Torres Carrión

Subsecretario de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE

PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE ESTADO

JUNTA EXAMINADORA DE OPERADORES
DE SISTEMAS Y/O PLANTAS DE TRATAMIENTO DE
AGUA POTABLE Y AGUAS USADAS

REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACIÓN DE OPERADORES
DE SISTEMAS Y/O PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE Y
AGUAS USADAS

17 de mayo de 2016

REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACION DE OPERADORES DE SISTEMAS
Y/O PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE Y AGUAS USADAS

TABLA DE CONTENIDO

Artículo I - Disposiciones Generales	1
A. Base Legal	1
B. Propósito	1
C. Disposiciones Conflictivas o Contradictorias	1
D. Derogación	2
E. Cláusula de Separabilidad	2
F. Definiciones	2
H. Vigencia	5
Artículo II - Junta Examinadora	6
A. Composición de la Junta	6
B. Reuniones de la Junta y Quórum	6
C. Libro de Actas y Archivos	6
D. Registro	6
E. Facultad Para Expedir Citaciones y Órdenes	7
Artículo III - Clasificación de Sistemas y/o Plantas de Tratamiento de Agua Potable y Aguas Usadas	8
Artículo IV - Licencias	10
A. Requisito de Licencia	10
B. Solicitud y Expedición de Licencias y Pago de Derechos	10
C. Requisitos para Obtener una Licencia	10
D. Requisitos para Tomar Examen	11
E. Exámenes	12
F. Licencia	13
G. Tipos de Licencia	14
H. Renovación de Licencia	14
I. Denegación de Licencia	15
J. Suspensión de Licencia	15
K. Revocación de Licencia	16
L. Duplicado de licencia	16
M. Reciprocidad	16
A. Solicitudes	18
B. Presentación de las Solicitudes	18
C. Devolución de Solicitudes Incompletas	18
D. Impugnación de Requisitos de Presentación	19
E. Evaluación de las Solicitudes	19
F. Aprobación de Examen	19
G. Notificación de Resultados	19
Artículo VI - Procedimiento Adjudicativo	20
Artículo VII - Derechos a Pagar por Servicios	20

REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACION DE OPERADORES DE SISTEMAS Y/O PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE Y AGUAS USADAS

Artículo I - Disposiciones Generales

Este Reglamento se conocerá como el Reglamento para la Certificación de Operadores de Sistemas y/o Plantas de Tratamiento de Agua Potable y Aguas Usadas.

A. Base Legal

Este Reglamento se promulga al amparo de las facultades y deberes concedidas a la Junta Examinadora de Operadores de Sistemas y/o Plantas de Tratamiento de Agua Potable y Aguas Usadas mediante la Ley Número 53, del 13 de julio de 1978, según enmendada; la Ley Número 41 del 5 de agosto de 1991, según enmendada, la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada; y sus reglamentos.

B. Propósito

La Ley Núm. 53, del 13 de julio de 1978, según enmendada, reconoce la necesidad de reglamentar el ejercicio del oficio de operador de plantas de tratamiento de agua potable y de aguas usadas en Puerto Rico. Esta ley tiene como propósito el proteger la salud y bienestar de la población en Puerto Rico por lo que dispone los requisitos mínimos con los que debe cumplir todo aspirante a obtener una licencia de operador de plantas de tratamiento de agua potable y de aguas usadas. En reconocimiento de lo anterior la Ley Núm. 53 crea una Junta Examinadora de Operadores de Sistemas y/o Plantas de Tratamiento de Agua Potable y de Aguas Usadas y la faculta a establecer los mecanismos necesarios para cumplir con la función pública de proteger la salud asegurando que el personal que opera las plantas de tratamiento de agua potable y de aguas usadas está calificado para ello. Al amparo de estos poderes conferidos se promulga el presente reglamento con el propósito de establecer los procedimientos administrativos que regirán el oficio de operador de plantas de tratamiento de agua potable y de aguas usadas en Puerto Rico.

C. Disposiciones Conflictivas o Contradictorias

Si un requisito establecido por cualquier disposición de este Reglamento es más restrictivo o menos restrictivo que un requisito establecido por

REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACION DE OPERADORES DE SISTEMAS Y/O PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE Y AGUAS USADAS

cualquier otra disposición de este Reglamento, el requisito más restrictivo predominará.

D. Derogación

Por la presente queda derogado el Reglamento Núm. 6530, "Reglamento de Certificación de Operadores de Sistemas y/o Plantas de Tratamiento de Agua Potable y de Aguas Usadas" de 21 de agosto de 2002.

E. Cláusula de Separabilidad

Si un tribunal declara ilegal o inconstitucional cualquier disposición de este Reglamento, dicha declaración no afectará las otras disposiciones del Reglamento por considerarse cada una por separado.

F. Definiciones

Los siguientes términos o frases utilizadas en este Reglamento, tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. **Agua potable:** Significa el agua para consumo humano que ha de llenar los requisitos establecidos por la Ley Número 5 del 21 de julio de 1977, según enmendada, conocida como la "Ley para Proteger la Pureza de las Aguas Potables de Puerto Rico", o cualquier otra legislación o reglamentación aplicable.
2. **Aguas usadas:** Significa cualquier sustancia acuosa desechada proveniente de operaciones o establecimientos industriales, comerciales, municipales, residenciales, agrícolas, recreacionales, institucionales o de cualquier otra fuente.
3. **Cuerpo receptor:** Significa cualquier cuerpo de agua, segmento, porción o parte de tal cuerpo de agua sobre o en el cual se efectúa una descarga.
4. **Hoja de cotejo:** Documento, complementado por el funcionario del Departamento de Estado que recibe la solicitud, para examen o licencia, según aplique, la cual contiene los requisitos establecidos por la Junta para determinar si se acepta o no se acepta la presentación de la solicitud presentada.

REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACION DE OPERADORES DE SISTEMAS Y/O PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE Y AGUAS USADAS

5. **Junta:** Significa la Junta Examinadora de Operadores de Sistemas y/o Plantas de Tratamiento de Agua Potable y de Aguas Usadas creada por el Artículo 3 de la Ley Número 53, según enmendada.
6. **Ley Núm. 53:** La Ley Número 53 del 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como la «Ley para la Certificación de los Operadores de Sistemas y/o Plantas de Tratamiento de Agua Potable y Aguas Usadas».
7. **Ley Núm.170:** La Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la «Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme».
8. **Ley Núm. 41:** La Ley Número 41 del 5 de agosto de 1991, mejor conocida como la Ley de División de Juntas Examinadoras.
9. **Operador en adiestramiento:** Significa toda persona que haya aprobado el correspondiente examen práctico y haya sido autorizada por la Junta mediante licencia para operar una categoría y clase de un sistema y/o planta de tratamiento o componente de un sistema de agua potable y/o aguas usadas bajo la supervisión directa de un operador certificado. Atiende la operación diaria de la facilidad de tratamiento., lleva y prepara los informes que se requieren, y hace aplicación de productos químicos, y/o realiza pruebas físicas, químicas y biológicas.
10. **Operador certificado –** Significa toda persona que haya aprobado el correspondiente examen teórico y haya sido autorizada por la Junta mediante licencia para operar una clase y categoría de sistema y/o planta de tratamiento de agua potable o aguas usadas o componente de un sistema de agua potable o aguas usadas.
11. **Persona:** Significa cualquier persona natural sujeta a las disposiciones de la Ley 53, según enmendada, y este Reglamento.
12. **Recertificarse:** significa que deberá tomar y aprobar el examen de operador nuevamente para la clase y categoría para la cual tenía licencia de operador y la cual ha estado expirada por un término mayor a un (1) año.
13. **Reglamento de Derechos:** El Reglamento Núm. 4660 o Reglamento de Derechos a Pagar por Servicios de la Juntas Examinadoras Adscritas al Departamento de Estado de 6 de marzo de 1992, según enmendado, o cualquier otro reglamento que derogue éste y que establezca los derechos a pagarse por los servicios que ofrece la Junta.

REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACION DE OPERADORES DE SISTEMAS Y/O PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE Y AGUAS USADAS

14. **Reglamento de Procedimiento Adjudicativo:** El Reglamento de Procedimiento Adjudicativo Uniforme para las Vistas Administrativas de Juntas Examinadoras que se celebren en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Reglamento Núm. 3771), del 7 de febrero de 1989 según enmendado, o cualquier otro reglamento que derogue este y que establezca el procedimiento adjudicativo a seguirse por la Junta.
15. **Reglamento de Procedimiento Uniforme de Licencias:** Reglamento de Procedimiento Uniforme para la Concesión de Licencias, Renovación de Licencias y Acciones Similares de las Juntas Examinadoras Adscritas al Departamento de Estado de 1^{ro} de marzo de 1990 (**Reglamento Núm. 4156**), **según enmendado, o cualquier otro reglamento que derogue éste y que establezca** las normas de tramitación y los términos para completar el proceso de consideración de las licencias, renovación de licencias, permisos, endosos y otros asuntos similares de las Juntas Examinadoras Adscritas al Departamento de Estado.
16. **Representante autorizado:** Significa la persona designada, mediante documento escrito dirigido al Secretario(a) del Departamento de Estado, para ser miembro de la Junta en sustitución de: [1] el (la) Secretario(a) del Departamento de Salud, [2] el (la) Presidente(a) de la Junta de Calidad Ambiental, [3] el (la) Director(a) Ejecutivo(a) de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados o [4] el(la) Secretario(a) del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en el caso en que uno o más de los funcionarios antes mencionados determine designar un representante.
17. **Sistema de distribución:** Significará cualquier combinación de tuberías, tanques, bombas, y cualquier otro equipo o componente, los cuales llevan el agua de las fuentes y/o facilidades de tratamiento al consumidor y forma parte del sistema de tratamiento de agua potable.
18. **Sistemas y/o plantas de tratamiento:** Significa sistemas y/o plantas de tratamiento de agua potable o de aguas usadas.
19. **Sistemas y/o plantas de tratamiento de agua potable:** Significa toda instalación, equipo o componente usado en el tratamiento para lograr que el agua de lagos, ríos o cualquier otra fuente de abastecimiento superficial o subterránea pase por un proceso de tratamiento para hacerla potable, desde la planta hasta que llega al

REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACION DE OPERADORES DE SISTEMAS Y/O PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE Y AGUAS USADAS

consumidor. Se incluye como parte de la planta de tratamiento de agua potable el sistema de distribución de la misma.

20. **Sistemas y/o plantas de tratamiento de aguas usadas:** Significa toda instalación, equipo o componente usado y necesario en el tratamiento para eliminar, reducir o controlar la descarga directa o indirecta de cualquier contaminante a un cuerpo receptor.
21. **Supervisión directa:** Se entenderá como supervisión directa la acción de inspeccionar, velar y tomar decisiones sobre los procesos e integridad de los sistemas y/o plantas de tratamiento, así como las actividades operacionales diarias de estos sistemas y/o plantas que pueda impactar directamente la calidad y/o cantidad de agua potable, fuente o cuerpo de agua y la salud pública. Esa supervisión directa será ejercida por operadores certificados para la clase y categoría requerida por la clasificación asignada al sistema y/o planta de tratamiento de agua potable o aguas usadas, que estén disponibles, ya sea físicamente presentes en los predios del sistema y/o planta, o disponibles a una distancia geográfica cercana a los predios del sistema y/o planta, donde se le pueda conseguir o alertar por cualquier medio tecnológico de comunicación, confiable y rápido para que, dentro de un período razonable de tiempo, inicie la acción responsiva que amerite en caso de alguna emergencia o tome las decisiones pertinentes sobre los controles de procesos e integridad de los sistemas y/o plantas de tratamiento, así como las actividades operacionales diarias de estos sistemas y/o plantas que pueda impactar directamente la calidad y/o cantidad de agua potable, fuente o cuerpo de agua y la salud pública.

H. Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de acuerdo a los términos establecidos en la Ley Núm. 170.

Artículo II - Junta Examinadora

A. Composición de la Junta

La Junta estará compuesta de siete (7) miembros. Cuatro (4) de ellos serán miembros ex-oficio, a saber: el (la) Secretario(a) del Departamento de Salud, el (la) Presidente(a) de la Junta de Calidad Ambiental, el (la) Director(a) Ejecutivo(a) de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y el(la) Secretario(a) del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o su representante autorizado, en el caso en que uno o más de los funcionarios antes mencionados determine designar un representante. Los tres (3) miembros restantes, uno de los cuales debe ser un operador certificado, serán ciudadanos particulares de probidad reconocida y conocimientos sobre la contaminación o tratamiento de aguas, así como las leyes y estatutos relacionados.

B. Reuniones de la Junta y Quórum

La Junta celebrará reuniones por lo menos dos (2) veces al año para la consideración y resolución de sus asuntos, pero podrá reunirse cuantas veces fuere necesario para la pronta tramitación de sus gestiones y deberes.

Cuatro (4) miembros de la Junta constituirán quórum. Todo acuerdo de la Junta se tomará con el voto afirmativo de por lo menos cuatro (4) de sus miembros.

C. Libro de Actas y Archivos

El Departamento de Estado en coordinación con la Junta llevará un libro de actas de todos sus procedimientos y organizará sus archivos de modo que queden registradas todas las solicitudes recibidas y mantendrá un libro de actas donde anotará sus resoluciones y actuaciones.

D. Registro

El Departamento de Estado en coordinación con la Junta deberá mantener un registro permanente que contendrá una lista de los nombres de los operadores a los cuales se les haya otorgado licencia, el número de la licencia, así como cualquier otro dato que crea pertinente.

**REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACION DE OPERADORES DE SISTEMAS
Y/O PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE Y AGUAS USADAS**

E. Facultad Para Expedir Citaciones y Órdenes

1. Expedir citaciones para la comparecencia de testigos y presentación de documentos en cualquier vista que se celebre según lo dispone la Ley Número 53, según enmendada; compeler la comparecencia de aquellos, o la presentación de éstos, bajo pena de desacato, solicitando por conducto del Secretario de Justicia que la citación o la orden sea expedida por un magistrado de un tribunal competente en Puerto Rico.

Artículo III - Clasificación de Sistemas y/o Plantas de Tratamiento de Agua Potable y Aguas Usadas

Los sistemas y/o plantas de tratamiento han sido clasificados según la instalación, equipo y tipo de tratamiento efectuado en las mismas en por lo menos dos (2) grupos o clases básicas: Sistemas y/o Plantas de Tratamiento de Agua Potable y Sistemas y/o Plantas de Tratamiento de Aguas Usadas; disponiéndose, que cualquier sistema y/o planta que no pueda ser clasificado en una de las dos (2) clases aquí mencionadas será clasificado individualmente a juicio de la Junta de Calidad Ambiental y/o el Departamento de Salud según aplique.

Asimismo, las clases o grupos de sistemas y/o plantas de tratamiento han sido sub-divididas en diferentes categorías basado en una escala de puntos establecida por el Departamento de Salud y la Junta de Calidad Ambiental y adoptada por la Junta Examinadora. Estas categorías se basan en los siguientes criterios:

- Flujo promedio
- Población equivalente
- Unidad de tratamiento
- Tipo de tratamiento
- Fuente de abasto

Para los Sistemas y/o Plantas de Tratamiento de Agua Potable se establecen las siguientes categorías, que corresponden al operador de la misma categoría:

<u>Categorías</u>	<u>Puntuación</u>
Categoría I	45 puntos o menos
Categoría II	46 a 75 puntos
Categoría III	76 a 100 puntos
Categoría IV	101 o más

REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACION DE OPERADORES DE SISTEMAS Y/O PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE Y AGUAS USADAS

Para los Sistemas y/o Plantas de Tratamiento de Aguas Usadas, se establecen las siguientes categorías, que corresponden al operador de la misma categoría:

<u>Categorías</u>	<u>Puntuación</u>
Categoría I	1 - 30
Categoría II	31 - 55
Categoría III	56 - 75
Categoría IV	76 o más

REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACION DE OPERADORES DE SISTEMAS Y/O PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE Y AGUAS USADAS

Artículo IV - Licencias

Según lo dispuesto por la Ley Núm. 53, para operar un sistema y/o planta de tratamiento es requisito indispensable poseer una licencia a estos efectos, la cual será expedida por la Junta.

A. Requisito de Licencia

- (1) Según lo dispuesto por la Ley Número 53, según enmendada, todos los sistemas y/o plantas de tratamiento de agua potable y aguas usadas, públicos o privados, tienen que ser operados por un operador certificado o un operador en entrenamiento bajo la supervisión directa de un (1) operador certificado a través de una licencia para la clase o categoría correspondiente o mayor. Dicha licencia especificará el tipo y categoría de operador. La licencia deberá permanecer en un lugar visible en la planta de tratamiento en que la persona licenciada trabaje.
- (2) La Junta de Calidad Ambiental y el Departamento de Salud, según sea el caso, tienen la autoridad para determinar con el asesoramiento de la Junta el número y categoría de operadores certificados que se requerirán estar disponibles para atender cada sistema y/o planta o conjunto de plantas de agua potable y aguas usadas, a base de las categorías establecidas y según lo requiera el grado de operación, mantenimiento y conservación de dichos sistemas o plantas.

B. Solicitud y Expedición de Licencias y Pago de Derechos

Todo aspirante a obtener una licencia de operador de sistema y/o planta de tratamiento para cualquier clase y categoría que reúna los requisitos establecidos en el Artículo IVC de este reglamento, podrá solicitar a la Junta un examen para que se le expida la misma.

La solicitud para el examen se hará en el formulario oficial aprobado por la Junta para esos efectos y estará acompañada de los documentos, establecidos en este reglamento. La solicitud también deberá estar acompañada de los pagos correspondientes ya sea mediante un comprobante o cualquier método de pago establecido por el Secretario de Estado de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Derechos. Los recaudos por este concepto ingresarán al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

C. Requisitos para Obtener una Licencia

Toda persona que aspire a obtener una licencia para ejercer como operador de sistemas y/o plantas de tratamiento en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de edad.

REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACION DE OPERADORES DE SISTEMAS Y/O PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE Y AGUAS USADAS

- b. Saber leer y escribir.
- c. Poseer un diploma de escuela superior o su equivalente.
- d. Estar apto física y mentalmente para realizar la diversidad de tareas necesarias para operar sistemas y plantas de tratamiento, incluyendo tomas de agua y sistemas de bombeo.
- e. Ser persona de buena reputación, acreditada con un certificado negativo de antecedentes penales expedido por la Policía de Puerto Rico y cualquier otra credencial que la Junta establezca mediante reglamento. En caso de tener antecedentes penales, la Junta estudiará la solicitud del apelante, siguiendo los criterios establecidos en la Ley Núm. 41 de 5 de agosto de 1991, según enmendada, 20 LPRA § 16.
- f. Aprobar el examen de operador de sistemas y plantas de agua potable o usada correspondiente a la licencia que se solicita.
- g. El solicitante deberá presentar evidencia fehaciente de que no está obligada a satisfacer una pensión alimentaria o en su defecto, evidencia de que está al día en la pensión alimentaria o en cumplimiento con un plan de pagos para satisfacer una pensión alimentaria. El documento debe ser emitido por la Administración para el Sustento de Menores (ASUME). La fecha del documento de ASUME debe ser reciente (no más de 10 días) al momento de presentar la solicitud.

El aspirante deberá, además, cumplir con los requisitos de experiencia y educación continua que la Junta establezca para cada clase y categoría de sistema y/o planta de tratamiento.

D. Requisitos para Tomar Examen

Se establecen los siguientes requisitos mínimos de experiencia y educación para poder tomar los exámenes correspondientes:

- a. Operador I: (1) Diploma de escuela superior o su equivalente y un (1) año de experiencia o más bajo la supervisión de un operador licenciado que certifique las tareas que el solicitante ha realizado bajo su supervisión en la operación de sistemas o plantas de tratamiento de agua potable o aguas usadas, según aplique.

REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACION DE OPERADORES DE SISTEMAS Y/O PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE Y AGUAS USADAS

- b. Operador II: (1) Diploma de escuela superior o su equivalente y un (1) año de experiencia o más trabajando con Licencia de Operador I o (2) treinta (30) créditos en ciencias naturales (biología, química, física o matemática) o ingeniería, o combinación de éstos, de una institución post-secundaria acreditada por el Consejo de Educación Superior. Todo solicitante que interese se le considere su preparación académica universitaria deberá presentar junto a su solicitud una transcripción de créditos original certificada por la entidad universitaria donde cursó los estudios.
- c. Operador III: (1) Diploma de escuela superior o su equivalente y un (1) año de experiencia trabajando con Licencia de Operador II, o (2) un Grado Asociado en el campo de las ciencias naturales (biología, física, matemática o química) o ingeniería, o combinación de éstos, de una institución post-secundaria acreditada por el Consejo de Educación Superior. Todo solicitante que interese se le considere su preparación académica universitaria, deberá presentar junto a su solicitud una transcripción de créditos original certificada por la entidad universitaria donde cursó los estudios.
- d. Operador IV: (1) Diploma de escuela superior o su equivalente y un (1) año de experiencia trabajando con Licencia de Operador III, o Grado de Bachiller en el campo de las ciencias naturales (biología, física, matemática o química) o en el campo de la ingeniería de una universidad acreditada por el Consejo de Educación Superior. Todo solicitante que interese se le considere su preparación académica universitaria, deberá presentar junto a su solicitud una transcripción de créditos original certificada por la entidad universitaria donde cursó los estudios.

Además, toda persona que solicite tomar el examen de operador deberá cumplir con lo siguiente:

- a. Ser mayor de edad.
- b. Saber leer y escribir.
- c. Estar apto física y mentalmente para realizar la diversidad de tareas necesarias para operar sistemas y plantas de tratamiento, incluyendo tomas de agua y sistemas de bombeo.

E. Exámenes

- (1) La Junta ofrecerá exámenes teóricos para cada clasificación y categoría de sistemas y/o plantas de tratamiento de agua potable y aguas usadas por lo menos dos (2) veces al año para determinar

REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACION DE OPERADORES DE SISTEMAS Y/O PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE Y AGUAS USADAS

la capacidad, conocimientos y habilidades de todo solicitante de licencia de operador certificado. La Junta anunciará en dos (2) periódicos de circulación general con no menos noventa (90) días de anticipación la fecha en que se celebrarán los exámenes. Tales exámenes se conducirán en la forma en que la Junta por reglamento disponga. El contenido de dichos exámenes será al nivel que cada categoría o clasificación lo amerite y abarcarán sin que se entienda que constituye una limitación, cualquiera de las siguientes materias o una combinación de las mismas:

- a. Biología
 - b. Química
 - c. Física
 - d. Matemática
 - e. Salud Pública (General)
 - f. Reglamentación ambiental
 - g. Procesos de tratamiento
- (2) La Junta ofrecerá, exámenes prácticos para la expedición de una licencia de operador en adiestramiento de sistemas y/o plantas de tratamiento de agua potable y aguas usadas, según sea el caso, con el propósito de determinar la capacidad de todo solicitante para llevar a cabo la operación diaria de la facilidad de tratamiento, llevar y preparar informes, hacer aplicación de productos químicos y realizar pruebas físicas, químicas y biológicas.

F. Licencia

La Junta expedirá licencias a aquellas personas que hayan aprobado el examen teórico o práctico y reúnan los requisitos de probidad y competencia establecidos por la Junta.

La licencia incluirá el nombre y datos descriptivos de la persona a quien le fue expedida, identificación de la licencia, fecha de emitida y de expiración, tipo de licencia, clasificación y categoría y una fotografía de busto.

Toda licencia estará vigente por un período de tres (3) años a menos que sea suspendida o revocada por la Junta conforme a este reglamento.

REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACION DE OPERADORES DE SISTEMAS Y/O PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE Y AGUAS USADAS

G. Tipos de Licencia

Se otorgarán licencias de Operador I, II, III y IV, tanto para las plantas de tratamiento de agua potable como de aguas usadas. Estas licencias serán otorgadas a aquellas personas de demostrada capacidad para operar una planta de tratamiento de la clase y categoría que corresponda, de acuerdo a su conocimiento, experiencia y educación. Entendiéndose que un:

1. Operador I: Estará capacitado para operar una planta de tratamiento de Categoría I.
2. Operador II: Estará capacitado para operar una planta de tratamiento de Categoría I o II.
3. Operador III: Estará capacitado para operar una planta de tratamiento de Categoría I, II o III.
4. Operador IV: Estará capacitado para operar una planta de tratamiento de Categoría I, II, III o IV.

H. Renovación de Licencia

Toda persona que posea una licencia podrá solicitar, con por lo menos treinta (30) días de anticipación a su vencimiento, la renovación de la misma ante la Junta. La solicitud se hará en el formulario aprobado por la Junta para tales efectos y estará acompañada del pago correspondiente, ya sea mediante un comprobante o cualquier otro método de pago establecido por el Secretario de Estado el Reglamento de Derechos. Además, la solicitud estará acompañada de los documentos que se especifiquen en el formulario de la misma, según aprobado por la Junta.

El solicitante deberá presentar, además, prueba acreditativa de haber cumplido con los requisitos de educación continua que establezca esta Junta.

Toda aquella persona a la cual se le haya vencido su licencia podrá solicitar la renovación de la misma en un periodo que no exceda un (1) año desde su vencimiento. Toda persona cuya licencia haya expirado por un término mayor de un (1) años deberá recertificarse.

La Junta podrá denegar la renovación de una licencia, previa notificación y audiencia, siguiendo el Procedimiento Adjudicativo establecido en el Artículo VI de este

REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACION DE OPERADORES DE SISTEMAS Y/O PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE Y AGUAS USADAS

Reglamento, a toda persona que no cumpla con los requisitos establecidos en la Ley Número 53, según enmendada, y este reglamento.

I. Denegación de Licencia

La Junta tendrá poder para denegar una licencia a toda persona que:

1. No cumpla con los requisitos establecidos en la Ley Número 53, según enmendada, o en este Reglamento;
2. Haya tratado de obtener o ayudar a otra persona a obtener una licencia mediante fraude o engaño;
3. Haya sido declarado mentalmente incapacitado por un tribunal competente.
4. Sea adicto a las drogas narcóticas o ebrio habitual conforme a los parámetros dispuestos a estos efectos por la agencia o empresa en la cual presta servicios.

Toda entidad, pública o privada, que contrate operadores certificados para la operación de sistemas de tratamiento de aguas potables o aguas usadas puede presentar ante la consideración de la Junta las acciones disciplinarias o correctivas que tome con operadores licenciados relacionadas a violaciones de parte de éstos a las normas sobre el uso y/o abuso de drogas y alcohol de esa entidad.

J. Suspensión de Licencia

La Junta podrá suspender, por un término que estime pertinente, una licencia, previa notificación escrita de las violaciones y audiencia, a todo operador que:

1. Haya tratado de ayudar a otra persona a obtener una licencia a través de fraude o engaño;
2. Por fraude, engaño o negligencia en el desempeño de sus tareas;
3. Haya violado las disposiciones de Ley Número 53, según enmendada, o de este Reglamento;
4. Advenga temporalmente incapacitado, mental o físicamente, para desempeñar los deberes de su posición, mientras dure su incapacidad;

REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACION DE OPERADORES DE SISTEMAS Y/O PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE Y AGUAS USADAS

5. Sea adicto a drogas narcóticas o ebrio habitual.

K. Revocación de Licencia

La Junta podrá revocar una licencia, previa notificación escrita de la violación(es) y audiencia cuando:

1. El operador se encuentre incapacitado mental o físicamente y se establezca ante la Junta, mediante peritaje médico, su incapacidad.
2. El operador haya incurrido en violaciones a las disposiciones de la Ley Número 53, según enmendada, o este Reglamento.
3. El operador haya incurrido a juicio de la Junta en negligencia crasa en la práctica de su oficio.
4. La licencia hubiese sido obtenida por medios fraudulentos o concedida por error.
5. El operador sea adicto a drogas narcóticas o ebrio habitual, conforme a los parámetros dispuestos a estos efectos por la agencia o empresa en la cual presta servicios.

Todo patrón de operadores certificados puede presentar a la Junta, a solicitud de ésta, toda información que sea útil para la toma de decisiones sobre un procedimiento para la revocación de una licencia d.

L. Duplicado de licencia

Toda persona que se le extravíe, le sea hurtada, dañe o destruya su licencia de operador certificado podrá solicitar un duplicado de la misma a la Junta. Esta solicitud se hará en el formulario aprobado por la Junta para estos efectos y deberá estar acompañada de una declaración jurada indicando las circunstancias por la que es necesario el duplicado de la licencia de operador certificado y de un comprobante por la cantidad correspondiente para el trámite de esta solicitud conforme al Reglamento de Derechos.

M. Reciprocidad

La Junta podrá expedir una licencia de operador sin necesidad de que el aspirante tome el examen correspondiente cuando el solicitante esté autorizado como operador en algún otro estado de los Estados Unidos o cualquier otro país en que exijan requisitos similares a los establecidos en la Ley Número 53, según

REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACION DE OPERADORES DE SISTEMAS Y/O PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE Y AGUAS USADAS

enmendada, y se provea una concesión similar para los licenciados por la Junta.

Artículo V - Procedimiento de Examen

A. Solicitudes

Toda solicitud de examen deberá efectuarse utilizando aquel formulario que provea la Junta a esos efectos. Dicha solicitud deberá ser complementada en todas sus partes, ser presentada con no menos sesenta (60) días de antelación a la fecha del examen y venir acompañada de los siguientes documentos:

1. Comprobante del Departamento de Hacienda de Puerto Rico a nombre del Departamento de Estado, Junta Examinadora de Operadores de Sistemas y/o Plantas de Tratamiento de Agua Potable y Aguas Usadas, por concepto de los derechos de licencia, según establecido en la Ley Núm. 53, según enmendada, y en el Artículo 4 del Reglamento de Derechos.
2. Dos fotografías tamaño 2" x 2".
3. Evidencia de los créditos de la educación continua, si aplica.

B. Presentación de las Solicitudes

Toda solicitud para examen será presentada conforme al procedimiento establecido por el Departamento de Estado para presentar estas solicitudes personalmente o enviada por correo al Departamento de Estado.

En caso que la solicitud no esté completa, o que no se haya incluido uno o más de los documentos complementarios necesarios, el funcionario del Departamento de Estado que recibe la solicitud, la devolverá al solicitante con todos los documentos con la que se acompañó y con copia de una hoja de cotejo que le indicará la información o documentos que faltan a la solicitud para ser aceptada y considerada. Podrá ser sometida nuevamente dentro del término antes indicado (sesenta (60) días antes de la fecha del examen) para ser aceptada y considerada.

C. Devolución de Solicitudes Incompletas

La devolución de las solicitudes incompletas se hará a la persona que entregue las mismas para su presentación a la mano, o por correo ordinario, si la presentación se realiza por correo o por correo electrónico si la solicitud se presentó virtualmente a través de la Internet.

Una solicitud devuelta no se considerará como presentada para los propósitos de este Reglamento.

D. Impugnación de Requisitos de Presentación

Si la persona que solicita un examen de acuerdo a lo provisto en este Reglamento entiende que un documento complementario que le ha sido solicitado no es necesario en su caso, deberá presentar una declaración jurada exponiendo la(s) razón(es) por la que entiende que no tiene que someter el documento solicitado. La Junta admitirá condicionalmente la solicitud y decidirá sobre el planteamiento del solicitante en su próxima reunión ordinaria. De la Junta entender que la información provista no se ajusta a derecho, devolverá la solicitud con una copia de la decisión sobre el planteamiento realizado y la correspondiente lista de cotejo.

E. Evaluación de las Solicitudes

Las solicitudes recibidas serán estudiadas y clasificadas por la Junta, lo antes posible, en sesión ordinaria o extraordinaria, a más tardar treinta (30) días antes de la fecha del examen. La decisión tomada por la Junta se le notificará al solicitante. En los casos en los que la solicitud de examen sea aprobada, la Junta enviará la notificación con las instrucciones para el examen, incluyendo la fecha, hora y el lugar del examen.

Si la misma fuere rechazada se le enviará notificación escrita al solicitante que contenga la razón por la cual no ha sido aceptado para tomar el examen. El solicitante podrá pedir por escrito una reconsideración a la denegación y los fundamentos para la misma, bajo los términos establecidos para las reconsideraciones en el Artículo VI sobre Procedimiento Adjudicativo.

F. Aprobación de Examen

La Junta establecerá la nota de aprobación de un examen tomando en consideración los métodos de validez y psicometría aplicables.

G. Notificación de Resultados

Después de conocidos los resultados de un examen la Secretaría Auxiliar de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado notificará por correo a cada aspirante los resultados del mismo en un término menor de treinta (30) días.

Artículo VI - Procedimiento Adjudicativo

- A. Todo procedimiento adjudicativo que lleve a cabo la Junta se registrará por el Reglamento de Procedimiento Adjudicativo. Aquello que no se contemple en el reglamento de referencia se registrará por la Ley Núm. 170.

Toda persona que no esté de acuerdo con alguna decisión tomada por la Junta, tendrá derecho a impugnar dicha decisión por medio del procedimiento establecido en el Reglamento de Procedimiento Adjudicativo.

- B. Se dispone, además, que se dará un término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la determinación de la Junta para que la parte afectada por dicha determinación solicite una Vista Administrativa.

Los términos para la reconsideración y revisión a una determinación de la Junta sobre cualquier Vista Administrativa serán aquellos establecidos en el Reglamento de Procedimiento Administrativo.

Artículo VII - Derechos a Pagar por Servicios

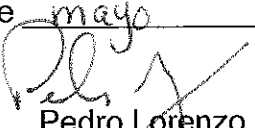
- A. Los derechos a pagar por los servicios de examen, reexamen y evaluaciones serán los dispuestos en el Artículo 4 del Reglamento de Derechos.
- B. Los derechos a pagar por licencias, duplicado de licencias, certificaciones, permisos, renovaciones y otros documentos serán los dispuestos en el Artículo 5 del Reglamento de Derechos.
- C. Además de los derechos antes mencionados, cada candidato que tome un examen o un reexamen pagará cualquier otro derecho o costo requerido por cualquier ley o reglamento aplicable.

**REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACION DE OPERADORES DE SISTEMAS
Y/O PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE Y AGUAS USADAS**

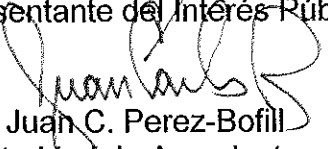
CERTIFICACIÓN

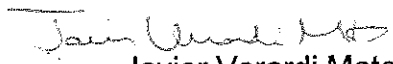
A tenor con y de acuerdo con la Ley de Certificación de Operadores de Sistemas y/o Plantas de Tratamiento de Agua Potable u Aguas Usadas de Puerto Rico (Ley Núm. 53 de 13 de julio de 1978, según enmendada) este Reglamento de certificación de operadores de sistemas y/o plantas de tratamiento de agua potable y aguas usadas ha sido promulgado por la Resolución 2015-03 para establecer los parámetros necesarios para dar fiel cumplimiento de la Ley Número 53, según enmendada, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

17 de mayo de 2016

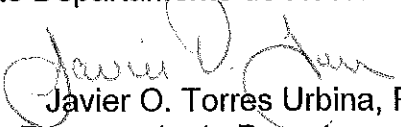

Pedro Lorenzo
Representante de los Operadores


Rubén González Delgado
Representante del Interés Público


Juan C. Perez-Bofill
Representante Autoridad de Acueductos y Alcantarillados


Javier Verardi Matos
Representante Junta de Calidad Ambiental


Marianela Torres Rodríguez, Secretaria
Representante Departamento de Recursos Naturales y Ambientales


Javier O. Torres Urbina, Presidente
Representante Departamento de Salud


Víctor Suárez Meléndez
Secretario
Departamento de Estado